



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO  
32ª sesión  
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.32/3  
6 febrero 2006  
Original: INGLÉS

## SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

### ERIKA

#### Nota del Director

**Resumen:**

Se han presentado seis mil novecientos ochenta y cinco reclamaciones de indemnización y se ha evaluado el 95% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €17,4 millones (£77,4 millones)<sup><1></sup> con respecto a 5 636 reclamaciones.

Se presenta una propuesta sobre el criterio a emplear para la evaluación de la reclamación del Gobierno francés por costes de limpieza.

Setecientos noventa y seis demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 428 de estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias respecto a 57 causas.

Los tribunales franceses han dictado once sentencias desde la sesión de octubre de 2005 del Comité Ejecutivo. El documento contiene un resumen de dichas sentencias. Se presenta además información sobre las novedades respecto a otras seis sentencias que habían sido comunicadas anteriormente al Comité Ejecutivo.

**Medida que ha de adoptarse:**

Tomar nota de la información.

## 1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indica la situación general respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre 1999, y se tratan las últimas novedades.

---

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado, con unas pocas excepciones, en euros solamente. El tipo de conversión es € = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 30 de enero de 2006 (€ = £0.6847), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia en el Informe Anual de 2004 (páginas 74-75).
- 1.3 Desde la sesión del Comité Ejecutivo en marzo de 2005, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, las investigaciones sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica más adelante.

## **2 Máxima cuantía disponible para la indemnización**

- 2.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de DEG por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía será convertida a la moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el DEG, en la fecha de la decisión de la Asamblea con referencia a la primera fecha de pago de indemnización.
- 2.2 Aplicando los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29). El cálculo del Director dio 135 millones de DEG = FFfr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£127 millones).

## **3 Compromisos de Total SA y el Gobierno francés**

- 3.1 Total SA se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el Fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, respecto a las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir, 135 millones de DEG.
- 3.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el Fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA si se dispusiera de Fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

## **4 Otras fuentes de financiación**

- 4.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en el sector pesquero, administrado por la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. OFIMER ha pagado €1,2 millones (£2,9 millones) a los demandantes del sector pesquero y €1,1 millones (£1,4 millones) a los productores de sal.
- 4.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para facilitar pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo. En virtud de ese plan se han efectuado pagos por un total de €0,1 millones (£6,9 millones).

## **5 Nivel de pagos del Fondo de 1992**

- 5.1 El Comité Ejecutivo consideró en varias sesiones el nivel de pagos del Fondo de 1992 respecto del siniestro del *Erika*.
- 5.2 En vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo decidió, en julio de 2000, que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen al 50% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos efectivamente por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992. El Comité decidió, en enero de 2001, aumentar el nivel de pagos del Fondo de 1992 del 50% al 60% y en junio de 2001 al 80%.
- 5.3 En febrero de 2003, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos al 100% cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un margen de seguridad suficiente y decidió incrementar el nivel de pagos al 100%.
- 5.4 En la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba considerable incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que, por tanto, tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones.
- 5.5 Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió en diciembre de 2003 que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar pagos al Estado francés. El Fondo de 1992 pagó en un principio al Estado francés €10,1 millones (£7,0 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo. En octubre de 2004, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés otros €6,0 millones (£4,2 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal, administrado por la OFIMER. En diciembre de 2005, el Fondo de 1992 efectuó un pago a cuenta al Estado francés de €5 millones (£10,3 millones) para los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza. En cuanto a la evaluación de esta reclamación, se hace referencia en la sección 7 infra.

## **6 Situación de las reclamaciones**

- 6.1 Al 31 de enero de 2006, se habían presentado 6 985 reclamaciones de indemnización por un total de €208 millones (£142 millones). Para esa fecha se había evaluado el 95% de las reclamaciones. Se habían rechazado unas 800 reclamaciones, que ascendían a un total de €22,7 millones (£15,5 millones).
- 6.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de unas 5 636 reclamaciones por un total de €117,4 millones (£77,4 millones), del que la Steamship Mutual había pagado €2,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €104,6 millones (£68,6 millones).
- 6.3 El cuadro siguiente presenta datos de la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías.

Situación al 31 de enero de 2006					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 006	1 001	89	844	7 758 232
Marisqueo	530	527	109	370	889 189
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 692	3 670	440	3 200	76 415 724
Daños materiales	711	440	98	330	2 059 060
Operaciones de limpieza	148	141	12	122	21 605 370
Varios	528	481	30	446	6 659 618
<b>Total</b>	<b>6 985</b>	<b>6 628</b>	<b>813</b>	<b>5 636</b>	<b>117 463 576</b>

## 7 Evaluación de la reclamación de limpieza del Gobierno francés

- 7.1 El total de la reclamación de limpieza del Estado francés respecto a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza es de €178,8 millones (£122 millones). La reclamación comprende unas 250 000 páginas de documentación. Si la reclamación fuera evaluada por los expertos del Fondo del modo normal, se tardaría al menos dos años en completar la labor. Es más, los mismos expertos ya están plenamente ocupados en evaluar la reclamación del Estado francés respecto a los costes de limpieza derivados del siniestro del *Prestige*. Hasta ahora los pagos efectuados a los demandantes (excepto el pago a cuenta al Estado francés por costes de limpieza) son de un total de €102,4 millones (£67,1 millones). El Director estima que los pagos a efectuar a los demandantes (distintos del Gobierno francés) serán de un total de al menos unos €20 millones (£82 millones)<sup><2></sup>. La cuantía disponible para la indemnización por este siniestro es €84,8 millones (£127 millones). La cuantía que estará disponible para el pago al Gobierno francés por operaciones de limpieza no rebasará en todo caso unos €65 millones (£45 millones). Por esta razón, el Director ha procurado una manera más pragmática de evaluar la reclamación del Gobierno francés hasta esa cuantía. El enfoque seguido por el Director fue llevar a cabo una amplia evaluación de los tres componentes principales de la reclamación a fin de determinar la cuantía mínima concebible admisible de la reclamación del Gobierno.
- 7.2 El mayor componente de la reclamación, por €128 millones (£88 millones), comprende costes de limpieza costera contraídos por las Prefecturas de los cinco departamentos afectados en apoyo de las comunas costeras. Como las reclamaciones de las distintas comunas ya han sido evaluadas, los expertos han evaluado las reclamaciones de las Prefecturas sobre la base de las mismas proporciones que la reclamación evaluada por las comunas en sus respectivos departamentos. El Director considera que este es un enfoque satisfactorio basándose en que cabría esperar que lo razonable de la intervención de limpieza por las comunas reflejase lo razonable de la intervención de los departamentos que administran las mismas costas. Sobre la base de este enfoque, la reclamación relativa a los costes contraídos por las Prefecturas se ha evaluado en €64 millones (£44 millones).
- 7.3 Otro principal componente de la reclamación, por €23 millones (£15,7 millones), es por los costes de facilitar personal militar para asistir en la limpieza de las playas. Los expertos del Fondo han

<sup><2></sup> Esa cuantía incluye los pagos efectuados al Estado francés en diciembre de 2003 y octubre de 2004 por un total de €6,1 millones (£13,0 millones) relacionados con las reclamaciones subrogadas del Gobierno pero no el pago a cuenta de €15 millones (£10,3 millones) efectuado al Estado francés en diciembre de 2005 (véase párrafo 5.5 supra).

manifestado que estos recursos desempeñaron un papel importante en la eliminación del grueso de los hidrocarburos de las numerosas playas de todos los departamentos. Los expertos han confirmado además que fueron razonables los cobros por el personal, vehículos, combustible y alimentos. No obstante, los expertos han hecho la observación de que las unidades militares fueron cambiadas cada siete días y que cada nueva unidad necesitaba adiestramiento antes de poder comenzar las operaciones. Los expertos consideran que los días perdidos debido a este ciclo llevaron a una pérdida de eficiencia y unos costes excesivos de movilización y desmovilización. Por consiguiente, han evaluado este componente de la reclamación en €6 millones (£11 millones).

- 7.4 El tercer principal componente de la reclamación, por €8,4 millones (£12,6 millones), se refiere al coste de las operaciones en el mar, inclusive remolcar el buque siniestrado, vigilar el pecio, vigilancia aérea de los hidrocarburos y operaciones de limpieza. Los expertos consideran que todas estas actividades fueron necesarias y han evaluado este componente en €1,0 millón (£680 000), sobre la base del coste de los recursos mínimos que habrían sido necesarios para realizarlas, si bien prevén que una evaluación más detallada elevaría inevitablemente esta suma a unos €9 millones (£6,2 millones).
- 7.5 Sobre la base de la evaluación de los tres componentes principales de la reclamación del Estado francés, el total de la cuantía mínima admisible es de unos €81 millones (£55,5 millones), que está muy por encima de la cuantía máxima probablemente disponible (unos €65 millones) para el Gobierno francés, una vez liquidadas y pagadas todas las demás reclamaciones derivadas del siniestro (excepto la de Total SA). Aunque una evaluación completa de la reclamación del Estado francés (inclusive conceptos distintos de los tres componentes principales tratados en los párrafos 7.2-7.4) inevitablemente supondría un aumento sustancial de la cuantía admisible, el Director opina que tal evaluación completa no está justificada, dado el larguísimo tiempo que sería necesario para completar los trabajos y la limitada suma de dinero que estará disponible para pagar la reclamación.
- 7.6 Se invita al Comité Ejecutivo a considerar si está de acuerdo con el enfoque propuesto por el Director en cuanto a la evaluación de la reclamación del Gobierno francés.
- 7.7 Cabe añadir que, si el Comité Ejecutivo está de acuerdo con este enfoque, la evaluación que antecede sería sin perjuicio de las posturas del Gobierno francés en toda acción de recurso contra terceros.

## **8 Causa del siniestro**

- 8.1 Como el *Erika* estaba matriculado en Malta, la Autoridad Marítima de Malta efectuó una investigación del Estado de abanderamiento sobre este siniestro. La Autoridad dio a conocer su informe en septiembre de 2000. La Comisión Permanente de Investigación sobre Accidentes Marítimos de Francia (La Commission permanente d'enquête sur les évènements de mer, (CPEM)) también llevó a cabo una investigación. El informe de esta investigación se publicó en diciembre de 2000. En las páginas 118 y 119, del Informe Anual de 2001, se resumen las conclusiones de estas investigaciones.
- 8.2 Un juez de instrucción de París está efectuando una investigación penal sobre la causa del siniestro. Durante 2000, se presentaron acusaciones contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre régional opérationnel de surveillance et de sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación (Registro Italiano Navale (RINA)) y uno de los gerentes de RINA. En diciembre de 2001, se presentaron cargos contra Total SA y algunos de sus ejecutivos basados en el informe de un experto designado por el juez. En junio de 2003, se presentaron cargos contra

la Autoridad Marítima de Malta y contra su Director. Se espera que tenga lugar el juicio en el transcurso de 2006.

- 8.3 A petición de varias partes, el Tribunal de Comercio de Dunquerque ha designado expertos para investigar la causa del siniestro ('expertise judiciaire'). Los expertos presentaron su informe a fines de noviembre de 2005. Los expertos concluyeron que el destino del *Erika* era la consecuencia inevitable de la grave corrosión de las estructuras internas de los tanques de lastre N°2 del buque, que dieron lugar a su pandeo tan pronto como el buque encontró mar gruesa persistente. Los expertos manifestaron que el nivel de la corrosión era muy superior a lo aceptable para una sociedad de clasificación y contradecía las medidas de espesor realizadas del interior de los tanques en 1997 y en particular en 1998, que fueron llevadas a cabo por la sociedad de clasificación RINA. Los expertos manifestaron que cuando fallaron los rigidizadores longitudinales de cubierta y las partes superiores de los mamparos transversales en los tanques de lastre N°2 en las condiciones predominantes de la mar, nadie podía hacer nada para influir en el destino del buque.
- 8.4 Los expertos expresaron el parecer de que no habría sido posible detectar el nivel de corrosión cuando el buque fue inspeccionado por Total SA, ni en el momento de cargar el buque en Dunquerque antes de la travesía final, y que los procedimientos de inspección de otras compañías petroleras principales o el reconocimiento por un estado rector del puerto tampoco hubieran revelado el problema. En contraste, los expertos manifestaron que ese no era el caso de Tevere Shipping (el propietario matriculado), Panship (la compañía gestora), que supervisó el quinto reconocimiento especial del buque en Bijela (Croacia) en 1998, y RINA, que hizo las supervisiones en Bijela y en Augusta en 1999.
- 8.5 El Director estudia el informe de los expertos judiciales con la asistencia de los propios expertos del Fondo de 1992 e informará al Comité Ejecutivo en una sesión posterior en 2006.

## **9 Acciones de recurso del Fondo de 1992**

- 9.1 Aunque al Fondo de 1992 no le es posible adoptar una postura definitiva sobre si el Fondo debe interponer acciones de recurso a fin de recuperar las cuantías pagadas por él por concepto de indemnización y, en caso afirmativo, contra qué partes, hasta que concluyan las investigaciones sobre la causa del siniestro, el Comité Ejecutivo consideró en octubre de 2000 si el Fondo debía entablar las acciones que fueran necesarias para prevenir la prescripción de sus derechos. El Comité decidió autorizar al Director a impugnar el derecho de limitación de la responsabilidad del propietario del buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y a incoar acción de recurso, como medida de protección, antes de que expirara el plazo de prescripción de tres años, contra las siguientes partes:

Tevere Shipping Co. Ltd. (el propietario matriculado del *Erika*)  
 Steamship Mutual (el asegurador P&I del *Erika*)  
 Panship Management and Services Srl. (el gestor del *Erika*)  
 Selmont International Inc. (fletador a tiempo del *Erika*)  
 TotalFinaElf SA (empresa de cartera)  
 Total Raffinage Distribution SA (expedidor)  
 Total International Ltd. (vendedor de la carga)  
 Total Transport Corporation (fletador de la travesía del *Erika*)  
 RINA Spa/Registro Italiano Navale (sociedad de clasificación)

- 9.2 El 11 de diciembre de 2002, el Fondo de 1992 entabló acciones en el Tribunal de lo civil (Tribunal de primera instancia) de Lorient contra las partes enumeradas anteriormente.
- 9.3 Tras la sesión del Comité de octubre de 2002, se puso en conocimiento del Director el hecho de que la sociedad de clasificación Bureau Veritas había inspeccionado el *Erika* antes de la transferencia de clase a RINA. Él decidió que el Fondo de 1992 presentase acción de recurso,

como medida cautelar, contra la Bureau Veritas, y esta acción también se presentó en el Tribunal de lo civil de Lorient el 11 de diciembre de 2002.

- 9.4 No ha habido novedades respecto a estas acciones durante 2005 o 2006.
- 9.5 Como se mencionó antes, se han presentado cargos contra el gerente adjunto de CROSS y tres oficiales de la Armada francesa, entre otros. En el caso de que sean declarados culpables, el Fondo de 1992 podría tener motivos para interponer acción de recurso contra el Estado francés, pero al Fondo de 1992 no le es posible decidir si hay motivos para interponer tal acción hasta que haya tenido lugar el juicio en el procedimiento penal.
- 9.6 Conforme al derecho francés, el plazo general de prescripción en cuestiones comerciales es – a reserva de numerosas excepciones – de diez años. En cuestiones relacionadas con la responsabilidad de órganos públicos, a fin de evitar que prescriba una reclamación de indemnización, debería notificarse dicha reclamación a la Administración francesa a más tardar el 31 de diciembre del cuarto año después del suceso que dio origen a dicha reclamación, es decir, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 en el caso del siniestro del *Erika*. En diciembre de 2003, el Fondo de 1992 hizo esa notificación y el Estado francés aceptó que dicha notificación tuviese el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

## **10 Reclamaciones de los productores de sal**

- 10.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y la Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 a consecuencia de una mejora de la calidad del agua del mar, y se levantaron las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira Atlántico) el 23 de mayo de 2000. Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para producir sal. Los socios de una cooperativa que da cuenta de un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 10.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de los productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier así como por pérdidas ocasionadas por el comienzo tardío de la temporada de 2001. También se presentaron reclamaciones por costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001.
- 10.3 Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que era posible la producción de sal en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo esperado para el año. Se efectuaron, por consiguiente, pagos provisionales de indemnización a los demandantes por el 80% restante.
- 10.4 En cuanto a los productores de sal de Noirmoutier, el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían asimismo considerado que había sido posible la producción de sal en 2000, pero que el rendimiento máximo habría sido el 30% de lo esperado para el año. Se efectuaron pagos de indemnización a los productores de sal por el 70% restante. Ochenta productores aceptaron la evaluación del Fondo, mientras que cinco promovieron reclamaciones en los tribunales.
- 10.5 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para examinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004. Concluyó que la producción de sal en 2000 habría sido factible, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo hubiera sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.

- 10.6 El Fondo de 1992 se ha dirigido a los demandantes con objeto de explorar la posibilidad de lograr acuerdos extrajudiciales con los mismos en base de los resultados del perito judicial. Se han alcanzado esos acuerdos extrajudiciales con 22 de los productores de sal de Guérande sobre la base de una pérdida de producción del 95%. Ciento cuarenta productores de sal de esta zona están promoviendo reclamaciones en los tribunales.

## 11 Prescripción

- 11.1 En virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, los derechos a indemnización por cuenta del propietario del buque y su asegurador prescribirán a menos que se interponga una acción dentro de los tres años, contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño (artículo VIII). En cuanto al Convenio del Fondo de 1992, el derecho a las indemnizaciones por el Fondo de 1992 prescribirá a los tres años de haberse producido el daño si con anterioridad el demandante o bien no hubiera iniciado acción judicial contra el Fondo dentro del plazo de tres años, o no hubiera efectuado la notificación al Fondo dentro de ese plazo, conforme a las formalidades que requiere la ley del tribunal que entiende en la acción contra el propietario del buque o su asegurador (artículo 6). Ambos Convenios disponen asimismo que, en todo caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá interponerse ninguna acción judicial.
- 11.2 En septiembre de 2002, el Fondo de 1992 informó por separado a todos los que habían presentado reclamaciones en la Oficina de Tramitación de Reclamaciones, y con los que no se habían alcanzado acuerdos para entonces, informándoles de la cuestión de la prescripción. Además, el Fondo de 1992 organizó una serie de presentaciones a las Cámaras de Comercio e Industria de Quimper, St. Nazaire y La Roche-sur-Yon para señalar la cuestión de la prescripción a la atención de un público más amplio. También se pusieron anuncios en la prensa local.
- 11.3 Como pudiera haber incertidumbre en cuanto a la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de prescripción de tres años para un demandante concreto (es decir, la fecha en la que se produjo el daño o pérdida del respectivo demandante), el Director sugirió que los demandantes diesen por sentado que el plazo de prescripción comenzaba en la fecha del siniestro (es decir, el 12 de diciembre de 1999) a fin de evitar cualquier riesgo de que prescribieran las reclamaciones. También dejó claro que, incluso si un demandante incoase acción judicial, ello no impediría nuevas deliberaciones sobre su reclamación con el fin de alcanzar una transacción extrajudicial.
- 11.4 Pese a estas advertencias, una serie de demandantes que habían presentado reclamaciones a la Oficina de Tramitación de Reclamaciones y sobre las cuales no se habían alcanzado acuerdos, no habían entablado acción judicial contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992, al 12 de diciembre de 2002. Varios demandantes iniciaron acciones judiciales a fines de diciembre de 2002 o en el primer semestre de 2003. Se planteó la cuestión de si estas reclamaciones o algunas de ellas habían prescrito.
- 11.5 En febrero de 2003, el Comité Ejecutivo decidió que se considerase que el plazo de prescripción de tres años empezara a contarse cuanto antes a partir del comienzo del periodo de la pérdida sufrida por el demandante concreto. El Comité reconoció que podría haber reclamaciones respecto de las cuales la fecha del comienzo del plazo de prescripción podría ser algo posterior al comienzo del periodo de la pérdida y que tales reclamaciones tendrían que ser consideradas a la luz de las circunstancias particulares de cada caso.
- 11.6 A consecuencia de esta decisión, unas 160 reclamaciones que no habían sido objeto de acciones judiciales, y respecto de las cuales el plazo de prescripción venció tras la sesión del Comité de febrero de 2003, fueron posteriormente objeto de transacción extrajudicial.
- 11.7 Varios demandantes no incoaron acción judicial contra el Fondo de 1992 antes de expirar el plazo de prescripción de tres años sino que solamente presentaron reclamaciones contra el propietario del buque y la Steamship Mutual en el proceso de limitación. El liquidador del fondo de



limitación notificó formalmente al Fondo estas acciones. Sin embargo, como se indica anteriormente, a fin de impedir que prescriba tal reclamación contra el Fondo, el demandante debe incoar acción judicial contra el Fondo dentro de los seis años siguientes a la fecha del siniestro, esto es antes del 12 de diciembre de 2005. A principios de diciembre de 2005, el Fondo escribió a todos estos demandantes, llamándoles la atención sobre el plazo de prescripción de seis años. A consecuencia de ello, fue incoada una acción judicial por un pescador por una reclamación de unos €50 000 (£34 000) por pérdida de ingresos en 2000.

## **12 Procesos judiciales**

- 12.1 El Conseil Général de la Vandée y varias otras entidades públicas y privadas han incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El Fondo de 1992 pidió que se le permitiera intervenir en el proceso. Hasta ahora sólo han tenido lugar audiencias procesales.
- 12.2 El Estado francés ha incoado acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 11.7 supra y el Fondo de 1992, reclamando €90,5 millones (£130 millones).
- 12.3 Cuatro compañías del Grupo Total SA incoaron acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €43 millones (£98 millones).
- 12.4 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €2 843 484 (£8,8 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo con el Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que habrá pagado la aseguradora del propietario del buque en exceso de la cuantía de limitación.
- 12.5 Se han presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£340 millones) contra el Fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Sin embargo, la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y Total SA, se han acordado y parece, por lo tanto, que deben retirarse estas reclamaciones contra el Fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificaciones formales, del liquidador del Fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 12.6 Setecientos noventa y seis demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992. Al 31 de enero de 2006, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 428 de estos demandantes. Los Tribunales habían dictado sentencias respecto a 57 reclamaciones. Quedaban pendientes las acciones de 311 demandantes (incluidos 145 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era €63 millones (£43 millones).
- 12.7 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resulta apropiado.

**13 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 <3>**

13.1 El documento resume once sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2005 y da información sobre las novedades respecto a otras seis sentencias que se han comunicado previamente al Comité.

**13.2 Tribunal de Comercio de Lorient***Supermercados y hotel*

13.2.1 El propietario de un supermercado de Quiberon y el propietario de un hotel de Carnac había presentado reclamaciones por €50 217 (£35 000) y €108 740 (£75 000) respectivamente relativas a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado las reclamaciones en €27 088 (£19 000) y €0 414 (£35 000) respectivamente relativas a pérdidas en 2000 pero había rechazado reclamaciones por pérdidas en 2001 porque no había existido relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.

13.2.2 El propietario de un supermercado de Belle-Ile había presentado reclamaciones por €127 949 (£87 900) y €68 000 (£46 700) respectivamente por pérdidas supuestamente sufridas en 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado las pérdidas de 2000 en €77 159 (£53 000) y las pérdidas de 2001 en €1 840 (£8 100).

13.2.3 En octubre de 2005, el Tribunal dictó sentencias respecto a estas reclamaciones. En sus sentencias el Tribunal afirmó que no estaba vinculado por los criterios del Fondo de admisibilidad y que su función era interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicar en cada caso determinando la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal ordenó al Fondo pagar a los demandantes la cuantía de indemnización evaluada por el Fondo. Como no se habían establecido los hechos, el Tribunal nombró un experto judicial para determinar si había habido una reducción del giro en 2000 y 2001 comparado a años anteriores y para determinar si existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas reclamadas y el siniestro del *Erika*.

13.2.4 En enero de 2006, el Fondo pagó a los demandantes las cuantías que había evaluado.

*Vendedor de carne al por mayor*

13.2.5 Un vendedor de carne al por mayor había presentado una reclamación por €55 796 (£38 300) relativa a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo había rechazado la reclamación porque no había existido relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

13.2.6 Respecto a esta reclamación cabe observar que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido anteriormente que debía hacerse una distinción entre a) demandantes que vendían bienes o servicios directamente a los turistas (por ejemplo los propietarios de hoteles, campamentos, bares y restaurantes) y cuyas empresas se vieron afectadas directamente por una reducción del número de visitantes a la zona afectada por un derrame de hidrocarburos, y b) los que proporcionaban bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas (por ejemplo los mayoristas, fabricantes de recuerdos y postales y lavanderías de hoteles). Se consideró que en el caso de la categoría b) no existiría una relación de causalidad razonablemente cercana entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes. Por tanto, las reclamaciones de este tipo no tienen, en principio, normalmente derecho a indemnización.

&lt;3&gt;

Las sentencias se dictaron también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 13.2.1-13.6.4 se hace referencia sólo al Fondo de 1992.

- 13.2.7 En sentencia dictada en octubre de 2005 el Tribunal manifestó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlos en cada caso, determinando si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. En particular, el Tribunal falló que no debía hacerse distinción entre los demandantes que facilitaban bienes o servicios directamente a los turistas y los demandantes que los facilitaban indirectamente a los turistas. Con todo, el Tribunal rechazó la reclamación porque el giro del demandante se había incrementado en 2000 y que por tanto no había probado pérdida.
- 13.2.8 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

#### *Bar*

- 13.2.9 El propietario de un bar en Carnac, que había comenzado el negocio en junio de 2000, había presentado una reclamación de €12 552 (£8 600) relativa a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. La acción se había incoado ante el Tribunal el 8 de septiembre de 2003. Conforme a la postura adoptada por el Comité Ejecutivo en febrero de 2003, el Fondo argumentó que, en lo que se refiere a las pérdidas anteriores al 8 de septiembre de 2000, la reclamación había prescrito en virtud del artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. El Fondo sostenía además que el resto de la reclamación debía rechazarse porque no había existido una relación de causalidad suficiente entre pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*, ni había probado el demandante que hubiera sufrido pérdida alguna.
- 13.2.10 En diciembre de de 2005, el Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdida. El Tribunal no abordó la cuestión de la prescripción.
- 13.2.11 El demandante ha apelado contra la sentencia.

### 13.3 Tribunal de Comercio de Rennes

#### *Alquiler de propiedades y crepería*

- 13.3.1 Un demandante de Finisterre había presentado una reclamación de €77 467 (£52 000) por pérdida de ingresos de dos actividades comerciales en 2000 y 2001, a saber alquiler de propiedades amuebladas a turistas y explotación de una crepería. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación para el año 2000 en €13 819 (£9 000), comparada con la cuantía reclamada de €29 367 (£19 893), y había rechazado la reclamación de 2001 porque el siniestro del *Erika* no había tenido un impacto negativo en el turismo de la zona en 2001 y porque no existía una relación de causalidad entre la pérdida supuestamente sufrida en 2001 y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.
- 13.3.2 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo de 1992 de las pérdidas en 2000. El Tribunal consideró, no obstante, que si bien la cuantía reclamada para 2001 parecía exagerada, no era poco realista creer que el efecto psicológico de la contaminación causada por el siniestro del *Erika* pudiera haber influido en la temporada turística de 2001. El Tribunal manifestó, sin embargo, que no tenía suficiente información para poder evaluar la cuantía de las pérdidas en 2001. El Tribunal pidió a los expertos del Fondo que evaluaran la reclamación para ese año en lo que se refiere a ambas actividades comerciales. Los expertos del Fondo de 1992 han evaluado la reclamación como pidió el Tribunal y el Fondo hará una propuesta de acuerdo transaccional al demandante.

#### *Puertos pesqueros*

- 13.3.3 Una Cámara de Comercio había presentado una reclamación de €6 470 (£11 000) por costes adicionales contraídos a consecuencia del siniestro del *Erika*. De la cuantía reclamada, €1 703

(£1 151) se relacionaba con una serie de análisis del agua del mar por contaminación debida a hidrocarburos en puertos a lo largo de la costa sur de Finisterre, y €13 589 (£9 184) se relacionaba con los costes de un aumento en el consumo de agua dulce empleada para limpiar las dependencias de una lonja del pescado. La reclamación había sido evaluada por el Fondo de 1992 en €7 065 (£4 800), de las cuales €1 093 (£740) eran de los análisis del agua del mar y €4 789 (£3 236) de un aumento en el consumo de agua dulce. En su evaluación, el Fondo había excluido el coste de los análisis del agua del mar, que se habían llevado a cabo en dos puertos localizados fuera de la zona afectada por la contaminación.

- 13.3.4 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo de 1992 de la parte de la reclamación relativa a un aumento en el consumo de agua dulce. En cuanto a los análisis del agua del mar, el Tribunal observó, sin embargo, que las autoridades habían dado instrucciones de que esos análisis se llevasen a cabo a lo largo de toda la costa sur de Finisterre. El Tribunal falló que no se debían descartar los análisis del agua del mar llevados a cabo en los puertos de la zona, incluso si los hidrocarburos no los afectaron. El Tribunal consideró que habían estado justificados los análisis en esos puertos, y debían haberse incluido en la evaluación. Por consiguiente, el Tribunal pidió a las partes que volviesen a evaluar la reclamación en consecuencia.
- 13.3.5 Los expertos del Fondo de 1992 han vuelto a evaluar la reclamación de los análisis del agua del mar teniendo en cuenta la decisión del Tribunal a este respecto, y se ha alcanzado un acuerdo con el demandante.

#### *Botes de alquiler*

- 13.3.6 El propietario de una compañía que explotaba botes de alquiler había presentado una reclamación por pérdida de ingresos debida al siniestro del *Erika*. A petición del demandante, el Tribunal de lo Civil de Sables d'Olonne había nombrado un experto judicial para determinar la cuantía de la pérdida del demandante. Según el informe del experto, el Fondo había ofrecido pagar al demandante €67 840 (£46 000) como indemnización por su pérdida durante el periodo del 25 de diciembre 1999 al 13 de agosto de 2001. El demandante había firmado un acuerdo transaccional en agosto de 2001 y había recibido la cuantía de liquidación. No obstante, en el mismo mes el demandante había pedido al Tribunal de lo Civil de Sables d'Olonne que volviese a nombrar al mismo experto para determinar su pérdida en 2001 que no había sido cubierta por el acuerdo transaccional. En enero de 2002, aquel Tribunal había nombrado a dicho experto para determinar la posible pérdida que no había sido cubierta por el acuerdo transaccional. En relación con el segundo informe del experto, el demandante había presentado una reclamación por pérdida de ingresos en 2001 de €12 653 (£8 700) en enero de 2004, pero el Tribunal había rechazado esta reclamación en mayo de 2004.
- 13.3.7 El demandante volvió a presentar su reclamación por €13 385 (£9 200) al Tribunal de Comercio de Rennes, sosteniendo que el acuerdo transaccional no le impedía reclamar las pérdidas que había cubierto la liquidación. El Fondo argumentaba que en el acuerdo transaccional firmado en agosto de 2001, el demandante había reconocido que el Fondo había pagado íntegramente la cuantía liquidación por las pérdidas económicas sufridas durante el periodo del 25 de diciembre de 1999 al 13 de agosto de 2001.
- 13.3.8 En sentencia dictada en octubre de 2005 el Tribunal rechazó todas las reclamaciones respecto al periodo del 25 de diciembre de 1999 al 13 de agosto de 2001. No obstante, el Tribunal aceptó reclamación por pérdidas sufridas durante el periodo del 14 de agosto de 2001 al 31 de octubre de 2001 que no estaba cubierta por el acuerdo transaccional y evaluó esa pérdida en €884 (£610). El Fondo de 1992 no apeló contra la sentencia y pagó la cuantía determinada por el Tribunal en noviembre de 2005.

*Sindicato de productores de sal*

- 13.3.9 Un sindicato de productores de sal había presentado una reclamación subrogada por €16 327 (£11 200) relativa a los pagos anticipados efectuados por el sindicato a 51 socios por gastos excepcionales de restablecimiento de las salinas en 2001 que había sido necesario a consecuencia del siniestro del *Erika*. El sindicato había argumentado que el comienzo de la producción de sal se había retrasado en dos meses comparado con las temporadas normales debido a la necesidad de restablecer las salinas que, a consecuencia del siniestro, había sufrido de la proliferación de animales y plantas dañinos. Un informe de un profesor del Laboratorio de Biología Marina de Nantes había concluido que esta proliferación no había sido causada por el siniestro del *Erika* sino por la lluvia excepcionalmente fuerte entre las temporadas de cosecha de 2000 y 2001. Por consiguiente, el Fondo rechazó esta reclamación.
- 13.3.10 En sentencia dictada en octubre de 2005, el Tribunal halló que, a la luz de los informes de los expertos, el demandante no había establecido una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación de hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika* y rechazó la reclamación.
- 13.3.11 El demandante no ha apelado contra la sentencia.

13.4 Tribunal de lo Civil de Saint-Nazaire*Bar/hotel/restaurante*

- 13.4.1 El propietario de un bar/hotel/restaurante de la Baule-Escoublac había presentado una reclamación por €3 074 (£2 700) relativa a la pérdida de ingresos en 2000 debida al siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado aquella reclamación en €17 775 (£12 200) y había pagado al demandante aquella suma. En enero de 2002, el demandante presentó una segunda reclamación por €30 968 (£90 000) por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia del cierre de su negocio al final de 2000 debido al siniestro del *Erika*. Como el demandante había admitido que habían decidido cerrar su negocio mucho antes del siniestro, el Fondo había argumentado que no había existido una relación de causalidad suficiente entre pérdidas supuestas y la contaminación de hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika* y había rechazado aquella reclamación.
- 13.4.2 En sentencia dictada en diciembre de 2005, el Tribunal, refiriéndose al hecho de que el Fondo había reconocido que los criterios del Fondo no eran vinculantes respecto a los Estados Contratantes, halló que debía aplicar el artículo 1382 del Código Civil a fin de determinar si el demandante había establecido una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*. Como el Tribunal no tenía información suficiente para poder determinar si las pérdidas supuestas habían sido causadas por el derrame de hidrocarburos, el Tribunal designó a un experto judicial para determinar si la reducción del giro había hecho imposible para el demandante continuar el negocio y, en caso afirmativo, evaluar la cuantía de las pérdidas.

*Negocio de comida para llevar*

- 13.4.3 El propietario de una compañía que alquilaba un local comercial a un negocio de comida para llevar había presentado una reclamación por €6 329 (£4 340) por pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000, 2001 y 2002 debido al siniestro del *Erika*. El Fondo había rechazado la reclamación porque el demandante facilitaba servicios a otros negocios del sector turístico pero no directamente a los turistas, una reclamación de 'segundo grado', y que, por tal razón, no existía una relación de causalidad suficiente entre la contaminación y las pérdidas supuestas.
- 13.4.4 En sentencia dictada en diciembre de 2005, el Tribunal manifestó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992 que son internos de la Organización y

no tienen carácter supranacional. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización es admisible si el demandante puede probar que existe una relación de causalidad suficiente entre el suceso y el daño. El Tribunal decidió que, en la reclamación por pérdida de ingresos en 2000, había una reducción en el alquiler del local y que esta pérdida debe considerarse como directamente relacionada con el siniestro del *Erika*. En cuanto a la reclamación por pérdida de ingresos en 2001 y 2002, el Tribunal estaba de acuerdo con el parecer del Fondo de que no existía relación de causalidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar indemnización al demandante por pérdida de ingresos de alquiler en 2000 de € 618 (£1 100) más € 300 (£880) por costes y rechazó la reclamación por pérdidas en 2001 y 2002.

- 13.4.5 La sentencia está en discrepancia con los criterios de admisibilidad de las reclamaciones adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992 con respecto a reclamaciones de 'segundo grado'. El Fondo de 1992 había rechazado otra serie de reclamaciones de segundo grado derivadas del siniestro del *Erika*. A fin de respetar el principio del tratamiento por igual de los demandantes, el Fondo de 1992 apelará contra la sentencia a pesar de la reducidísima suma involucrada, a menos que el Comité Ejecutivo dé instrucciones al Director en sentido contrario.

### 13.5 Tribunal de Comercio de Vannes

#### *Hotel/restaurante*

- 13.5.1 El propietario de un hotel/restaurante había presentado una reclamación de €50 063 (£34 400) relativa a la pérdida de ingresos por el periodo del 25 de diciembre 1999 al 30 de septiembre de 2000 debido al siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado la reclamación en €7 701 (£19 000). Sin embargo, el demandante no aceptó esta evaluación y entabló acción judicial, inclusive una reclamación adicional de €7 509 (£18 900) relativa a gastos bancarios por el periodo 2000 - 2003. El Fondo había rechazado la reclamación adicional porque no existía relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación de hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.

- 13.5.2 En sentencia dictada en noviembre de 2005 el Tribunal refrendó la evaluación del Fondo y rechazó la reclamación adicional por los motivos invocados por el Fondo.

- 13.5.3 El demandante no ha apelado contra la sentencia.

#### *Comerciante de pescado*

- 13.5.4 Un comerciante de pescado había presentado una reclamación de € 182 (£3 600) relativa a la pérdida de ingresos en enero y febrero de 2000 debido al siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado la reclamación en € 132 (£3 500), y esa cuantía fue pagada al demandante. El demandante presentó una reclamación adicional de € 8 062 (£5 500) relativa a la pérdida de ingresos por el periodo del 1 de marzo al 31 de octubre de 2000. El Fondo había evaluado aquella reclamación en €476 (£330) basándose en que el Fondo no había tenido en cuenta la mano de obra adicional contratada por el demandante solamente en agosto de 2000 para el cálculo de la pérdida de ingresos en 2000. El demandante rechazó esta reclamación y posteriormente presentó una reclamación en el Tribunal de Comercio de Vannes por € 088 (£6 200) relativa al 20% de la cuantía de transacción y pago de su reclamación inicial y pérdida de ingresos por el periodo del 1 de marzo al 31 de octubre de 2000 debido al siniestro del *Erika*.

- 13.5.5 En sentencia dictada en diciembre de 2005, el Tribunal aceptó el cálculo de la pérdida del demandante. El Fondo no apelará contra la sentencia.

13.6 Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon*Actividades de alquiler estacional*

- 13.6.1 En septiembre de 2005, el Tribunal dictó cuatro sentencias relativas a reclamaciones presentadas por agencias inmobiliarias de la Vandea por pérdidas sufridas en su actividad del alquiler estacional de apartamentos amueblados y villas en el año 2000, supuestamente como resultado de la disminución del número de turistas en la zona afectada debido al siniestro del *Erika*. Respecto a tres de las reclamaciones, el Fondo había evaluado las pérdidas en cuantías inferiores a las reclamadas. La cuarta reclamación fue rechazada por el Fondo de 1992 porque, en opinión del Fondo de 1992, el demandante no había demostrado pérdidas.
- 13.6.2 En las cuatro sentencias, el Tribunal manifestó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992. El Tribunal halló que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' de los Convenios de 1992 y aplicarlo a la reclamación individual determinando si existía una relación de causalidad suficiente entre el suceso que llevó al daño ('le fait générateur') y las pérdidas sufridas, y determinando la medida del daño sufrido por las víctimas según los criterios del derecho francés. El Tribunal manifestó que no se había suscitado duda sobre la existencia de una relación de causalidad entre la contaminación causada por el siniestro del *Erika* y las pérdidas sufridas. El Tribunal consideró que la evaluación de la pérdida no se podía calcular sólo sobre la base del número de solicitudes de propietarios de bienes por alquileres recibidos por el agente, sino que también debía tenerse en cuenta el número de semanas que se alquilaban los apartamentos o las casas. Por consiguiente, el Tribunal concedió las cuantías íntegras reclamadas a tres de los cuatro demandantes y decidió que las sentencias fueran inmediatamente ejecutables, tanto si se apelase como si no. En el caso del demandante cuya reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992, el Tribunal concedió al demandante una cuantía de €11 696 (£8 000), comparada con la cuantía reclamada de €25 383 (£17 400).
- 13.6.3 En su sesión de octubre de 2005, el Comité Ejecutivo refrendó la intención del Director de encargar a los expertos del Fondo de 1992 que examinaran las sentencias y le asesoraran sobre si las cuantías concedidas por los Tribunales, o algunas de ellas, no eran irrazonables, a fin de permitirle decidir si el Fondo debería apelar contra las sentencias (documento 92FUND/EXC.30/10, párrafo 3.4.44).
- 13.6.4 Tras examinar las sentencias, los expertos del Fondo expresaron la opinión de que las cuantías concedidas no eran razonables. Por consiguiente, el Fondo apeló contra las cuatro sentencias.

**14 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo**

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento;
  - b) considerar la propuesta del Director respecto a la evaluación de la reclamación del Gobierno francés (sección 7); e
  - c) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto a la tramitación de este siniestro.
-